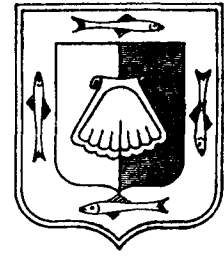




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.</p>	<p>DIRECCION: La Oficialía Mayor de Gobierno.</p>	<p>REGISTRADO como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.</p>
---	--	---

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. SUR

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 47

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:
LEY ORGANICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ARTICULO PRIMERO. La Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, es la Institución educativa encargada de formar los profesionales de enseñanza media y superior que requieran las necesidades del Estado y demás entidades federativas, sin desatender la unidad orgánica del Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO SEGUNDO. Esta Institución dependerá directamente del Ejecutivo del Estado y tendrá como finalidades:

- a) Formar Licenciados, Maestros y Doctores en Ciencias de la Educación para atender la docencia, la administración y la investigación en los tipos medio y superior del Sistema Educativo Nacional en sus modalidades escolar y extraescolar.
- b) Impartir cursos de actualización y especialización al personal administrativo, docente, directivo y de investigación de las escuelas de educación media y superior.
- c) Promover y orientar la investigación y la experimentación en todos los niveles educativos.
- d) Auspiciar toda actividad que promueva el desenvolvimiento cultural y pedagógico del Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO TERCERO. La Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, cumplirá estas finalidades a través de los siguientes cursos:

- a) Licenciatura.
- b) Maestría.
- c) Doctorado.
- d) Especiales.

ARTICULO CUARTO. Estos cursos, independientemente del carácter anual o semestral del Plan de Estudios autorizados por el Consejo Nacional Técnico de la Educación y según lo requieran las necesidades de la Escuela y de los alumnos se impartirán en dos periodos diferentes a saber:

- a) Regular ordinario, de septiembre a junio.
- b) Intensivo semiabierto, de noviembre a agosto.

ARTICULO QUINTO. Los cursos de Licenciatura se desarrollarán en cuatro periodos regulares o en seis periodos intensivos. El desarrollo de los cursos de Maestría y Doctorado, así como los Especiales, se sujetarán a reglamentación específica, sin contravenir las disposiciones nacionales referentes a la preparación de los maestros en sus modalidades escolar y extraescolares.

ARTICULO SEXTO. Para los cursos de Licenciatura, las especialidades que de acuerdo con las necesidades educativas se ofrezcan y sin perjuicio de crear o suprimir las necesarias, serán las siguientes:

- a) Español.
- b) Matemáticas.
- c) Ciencias Naturales.
- ch) Ciencias Sociales.
- d) Lengua Extranjera. Inglés o Francés.
- e) Orientación Escolar.

ARTICULO SEPTIMO. En los cursos de Maestría y Doctorado, se otorgarán los siguientes grados académicos:

Maestro en:

- a) Educación Superior.
- b) Administración Escolar.

Doctor en:

- a) Pedagogía.
- b) Psicología Educativa.

ARTICULO OCTAVO. Los cursos especiales, mediante la reglamentación apropiada, adoptarán las modalidades siguientes:

- a) Complementarios o de capacitación.
- b) De adiestramiento.
- c) De actualización profesional.

ARTICULO NOVENO. La Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, expedirá títulos profesionales a quienes terminen los estudios de Licenciatura y otorgará grados académicos a quienes concluyan la Maestría o el Doctorado.

Los títulos y grados expedidos recibirán las siguientes denominaciones:

- a) Licenciado en Educación Media, Especialidad de: (según el área acreditada).
- b) Maestro en Educación Media y Superior en: (según la rama elegida).
- c) Doctor en: (según el campo de investigación seleccionado).

En lo que respecta a los Cursos Especiales, se extenderán créditos por medio de constancias o diplomas. Estos documentos serán firmados por el Director y el Subdirector del curso correspondiente.

ARTICULO DECIMO. Previa comprobación de la vocación, de las aptitudes, de los conocimientos y del espíritu de responsabilidad y servicio, la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, admitirá como alumnos en las diversas licenciaturas a:

- a) Maestros normalistas titulados.
- b) Bachilleres que ejerzan o hayan ejercido la docencia en escuelas postprimarias.
- c) Profesionistas universitarios o técnicos de nivel terciario titulados que ejerzan o hayan ejercido la docencia en escuelas postprimarias.
- ch) Egresados de la Normal Superior que hayan obtenido su título en alguna especialidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Para el ingreso a los estudios de maestría se requiere título de alguna Licenciatura en educación media, estar ejerciendo la docencia y demostrar capacidad en la traducción del idioma inglés o francés.

Para el ingreso a los estudios de doctorado se requiere, además del grado de maestría en educación superior o en administración escolar, el dominio en la traducción de dos idiomas extranjeros.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Habrá un Consejo Escolar como máxima autoridad integrado por el Director de la Escuela, el Subdirector que hará las funciones de Secretario y un Consejero-maestro por cada especialidad, así como un consejero alumno representante igualmente de cada especialidad existente; el Director presidirá el Consejo Escolar y ejercerá las facultades ejecutivas; el Subdirector tendrá voz pero no voto.

ARTICULO DECIMO TERCERO. El cuerpo directivo de esta Institución estará integrado por:

- El Director de la Escuela.
- El Subdirector Administrativo.
- El Subdirector Técnico.
- El Subdirector para Escuela de Graduados.
- El Coordinador General de Licenciaturas.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Para ser Director de la Escuela Normal Superior se requiere:

- I. Ser sudcaliforniano.
- II. Tener 30 años cumplidos o no más de 60 el día de su nombramiento.
- III. Poseer título expedido por Escuela Normal Superior reconocida por autoridad educativa federal o estatal.
- IV. Haber ejercido la docencia por tres años como mínimo, a nivel de enseñanza media o superior. Los mismos requisitos se requieren para ser Subdirector.

ARTICULO DECIMO QUINTO. El Director de la Escuela Normal Superior será designado por el Gobernador del Estado, de una terna que le proponga el Consejo Escolar. El Subdirector será nombrado por el Director.

ARTICULO DECIMO SEXTO. El Consejo Escolar aprobará los reglamentos y discutirá los planes de estudios, programas de licenciatura propuesto por el Consejo Nacional Técnico de la Educación y demás instrumentos necesarios para la buena marcha del plantel, que entrará en vigor de inmediato, salvo las disposiciones que requieran la aprobación del Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Educación Pública o de ambos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. La Escuela Normal Superior de Baja California Sur, funcionará con las aportaciones que le asigne el Gobierno del Estado, así como los ingresos que obtenga por concepto de inscripción, colegiaturas o cualquier otro que se establezca en el reglamento y con las aportaciones o subsidios que reciba de cualquier Institución oficial o de personas físicas o morales.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las personas que realicen estudios aislados o cursos especiales de orden cultural o pedagógico a través de la Subdirección correspondiente, recibirán diplomas o certificados expedidos por el Subdirector del curso con el visto bueno del Director de la Escuela.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Las asociaciones de alumnos se organizarán democráticamente en la misma forma que ellos mismos lo determinen sin contravenir ningún reglamento. Serán independientes de los órganos del plantel y su intervención en la organización, funcionamiento y toda actividad educacional, será puramente consultiva.

ARTICULO VIGESIMO. El personal administrativo y de intendencia de la Escuela Normal Superior del Estado, estará sujeto a los derechos y obligaciones que tienen los trabajadores al servicio del Gobierno de la entidad.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Las relaciones laborales entre la Escuela Normal Superior y el personal docente se regirá por el reglamento especial que se dicte al efecto por el Consejo Escolar.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Los títulos que expida la Escuela Normal Superior del

Estado de Baja California Sur, deberán ser firmados por el Director de la Escuela y por el C. Gobernador Constitucional del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El personal directivo de la Escuela Normal Superior de Baja California Sur, será designado por esta sola vez, por el Ejecutivo del Estado, previa propuesta de una terna, por parte de la Comisión Organizadora.

ARTICULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado designará la Comisión Organizadora de la Escuela Normal Superior de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO. La Comisión Organizadora deberá elaborar el proyecto de Reglamento de la Escuela Normal Superior, estatuyendo en el mismo las cuotas de inscripción, el monto y forma de los pagos que por la impartición de la enseñanza, expedición de títulos y certificados, deberá pagar el alumno. Este proyecto será aprobado en su oportunidad por el Consejo Escolar.

ARTICULO CUARTO. La Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, funcionará legalmente aún cuando no esté nombrado en su totalidad el cuerpo directivo de la misma.

ARTICULO QUINTO. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, Baja California Sur, a 26 de octubre de 1976. **EL PRESIDENTE, DIP. ANTONIO ALVAREZ RICO, Rúbrica. EL SECRETARIO, DIP. JUVENTINO HERNANDEZ RUBINO, Rúbrica.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza Arámburo. Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo Mercado Romero. Rúbrica.

